



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, primero de junio de dos mil veintidós.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante Olga Lucía Martínez, y Óscar Restrepo Gallego, contra el auto proferido en audiencia de 29 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, declaró improcedente la oposición de entrega de inmuebles formulada, dentro de proceso ejecutivo, promovido por el señor Augusto Restrepo Ángel, en contra del señor Ricardo Martínez Orozco.

**II. PRECEDENTES**

1. La Inspección Primera Urbana de Policía de Manizales el 17 de abril de 2021 efectuó diligencia de entrega de bienes secuestrados de acuerdo con Despacho Comisorio del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 100-28283 y 100-20956; fue atendida la sesión por los señores Olga Lucía Martínez y Óscar Restrepo Gallego quienes manifestaron su oposición, sosteniendo, a través de apoderado judicial, que son poseedores desde el año 2011, acreditándolo con demanda que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales 2021-00106-00; la autoridad aceptó la oposición y dispuso la remisión al comitente; la parte demandante señaló la improcedencia de la oposición de conformidad con el canon 308-4 del CGP; la Inspectora resolvió aceptando la oposición con base en el artículo 309 del CGP<sup>1</sup>.

2. El 10 de agosto de 2021 el Juzgado de instancia incorporó el despacho comisorio<sup>2</sup>, y el 17 siguiente la parte ejecutante pidió el decreto de

<sup>1</sup> Cfr. Documento 25, C03CuadernoComision, 01PrimeralInstancia.

<sup>2</sup> Cfr. Documento 17, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

pruebas<sup>3</sup>.

3. El 19 de agosto de 2021 la parte incidentante<sup>4</sup> suplicó aceptar la oposición presentada a la entrega de los inmuebles respectivos, porque existe una posesión por más de diez años, “fundada inicialmente por la posesión ya manifestada y por otra parte por cuanto la parte activa ha manifestado en los diferentes instrumentos públicos que el bien se le entregó y así lo ha hecho frente a la señora PAULA ANDREA RÍOS ROMAN, tal como consta en la escritura pública No. 2853 del 09 de mayo de 2019”; por demás, plasmó que el Juzgado tuvo conocimiento del proceso desde el año 2017, acerca de quien aparece como titular del inmueble lo da en pago de la obligación, y se acepta dicho acuerdo entre las partes, el cual se perfeccionó mediante escritura pública N° 7107 de 30 de octubre de 2018; de dichos actos no tuvieron conocimiento, por cuanto se realizó la diligencia de secuestro sin que se dieran cuenta, ya que los inmuebles tenían varios accesos a las propiedades, al paso que la Inspección que la efectuó no hizo una relación de cómo se encontraba el inmueble, no lo registró para entregar en su totalidad los inmuebles al secuestro y que los ocupantes tuvieran conocimiento que el inmueble se encontraba en administración del auxiliar de la justicia; el secuestro no volvió, pasaba informes manifestando que los inmuebles se encontraban en iguales condiciones y sin producir frutos civiles, a pesar de mediar contratos de arrendamiento de los cuales se usufructuaban ellos; en el instrumento público se hace referencia a entrega material de los dos inmuebles y fuera de ello la hipotecan y manifiestan que conocieron de primera mano los inmuebles, a sabiendas que allí ha existido un parqueadero y taller de autos. A su vez, con el fin de ratificar la posesión iniciaron proceso verbal de pertenencia, que le correspondió al mismo Juzgado y tras declararse impedido, pasó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito que aún no había resuelto. Se concluyó que, de conformidad con el artículo 309 numeral 2 del CGP, están legitimados para oponerse a la diligencia de entrega de los inmuebles por cuanto la sentencia o terminación del proceso no produce efectos hacia ellos.

De otra parte, se arguyó que la posesión se ha ejercitado por más de diez años, con actos de señor y dueño, como vivir en los inmuebles que se encuentran unidos, y durante años han realizado la demolición generando un lote de terreno que sirve como taller y parqueadero, que desde varios años atrás los tienen alquilados; han sido reconocidos por todas las personas que habitan el sector; su actuar ha sido pacífico, público y no ha existido persona con mejor derecho.

---

<sup>3</sup> Cfr. Documento 18, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

<sup>4</sup> Cfr. Documento 19, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

4. Luego de concluir el recaudo probatorio, el Despacho cognoscente declaró la improcedencia de la oposición a la entrega formulada y, en consecuencia, dispuso que a la ejecutoria de la providencia se concedería a los opositores el término improrrogable de quince días hábiles para que procedieran a efectuar la entrega del bien en favor del ejecutante si aún no lo hubieren hecho; de no hacerlo dentro del término, se disponía nuevamente comisionar al Juzgado Décimo Civil Municipal para que procediera a desalojarlos, facultándolos para que de ser necesario hagan uso de la fuerza pública y, por último, les condenó en costas<sup>5</sup>. El soporte de la decisión se hizo consistir en que el artículo 308 numeral 4 ibídem establece que la orden de entrega se dará al secuestro y que de no hacerlo se ordenará la diligencia a la cual no se admitirán oposiciones, precepto reiterado en el canon 456 numeral 1 de la misma normativa para los bienes rematados, de modo que si bien los opositores han procurado demostrar su condición, la oportunidad para alegarla precluyó, en cuanto debieron oponerse en el curso de las diligencias de secuestro que se llevaron a cabo, o dentro de los veinte días contados desde la incorporación del despacho comisorio del secuestro al expediente, amén de que los términos no pueden revivirse alegando el desconocimiento del secuestro.

6. La parte incidentante en la audiencia interpuso recurso de alzada, para lo cual exteriorizó que el soporte es la valoración de la prueba, y cómo ocurrieron los hechos, puesto que la oposición a la diligencia de secuestro no se pudo hacer no por el querer de ellos, sino porque existió irregularidad en la práctica de la “diligencia de embargo y secuestro” de los dos inmuebles, no tuvieron conocimiento de ella, solo se enteraron en el momento en que el Juzgado ordenó la entrega de los inmuebles al demandante, por eso, se justifica su no objeción a la diligencia, a su turno, la ley establece que se pueden oponer las personas que no son parte del proceso y la sentencia les afecta su derecho, dado que cuentan con la posesión desde 2011 al día de hoy.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Conciérne a esta célula judicial determinar si se ajusta a derecho o no lo dispuesto en el auto confutado respecto de la declaratoria de improcedencia de la oposición a la diligencia de entrega, tras ser considerada inoportuna.

2. Ciertamente, el Estatuto Procesal Civil consagra en varios preceptos la edificación de defensa de terceros en una causa, que no son

---

<sup>5</sup> Cfr. Documento 57, C01Principal, 01PrimerInstancia.

intervinientes directos en el proceso, pero que con los resultados jurídicos de una diligencia de entrega en diversos escenarios procesales pueden ver afectados sus intereses, por lo cual como garantía de sus derechos se les permite su intervención por regla general dentro de la diligencia, o días posteriores a ella, adjuntando los medios probatorios que demuestren la posición que endilgan ostentar.

3. Acorde con los postulados del precepto 309 del Código General del Proceso se preconiza la procedencia de oposición a la diligencia de entrega de un bien a) cuando se trate de persona contra quien no produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella; b) puede realizarlo la persona en cuyo poder se encuentra el bien, si alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre, además puede implorar testimonios de quienes concurren a la diligencia, se deberán adosar los libelos al cartulario y practicarse interrogatorio al opositor, y practicar otras pruebas necesarias; c) también se aplica cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas; d) cuando la diligencia se efectúe en varios días solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones, se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso; e) si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro; f) si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás; g) cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se ordenará a aquel comunicarle para que comparezca a ratificar su actuación, pasados cinco días siguientes, quedará sin efecto la oposición; h) cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda; i) cuando la diligencia se practique por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, pero si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia; j) si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a

la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel; k) quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; l) si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas; m) lo anterior se aplica también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

4. Con arreglo a las circunstancias fácticas del asunto, se avizora el adelantamiento de proceso ejecutivo terminado de manera anormal mediante proveído de 11 de diciembre de 2018, por efectuarse pago total de la obligación mediante dación en pago entre las partes a través de escritura pública N° 7107 de 30 de octubre de 2018, de la Notaría Segunda de Manizales, y se dispuso el levantamiento del embargo y secuestro que recaía sobre los inmuebles, ordenando al secuestre hacer la entrega al ejecutante<sup>6</sup>; se memora que en las diligencias de secuestro<sup>7</sup> llevadas a efecto el 27 de octubre de 2017, y el primero de febrero de 2018, por el Inspector Permanente Urbano de Policía, frente a los inmuebles apresados se hizo constar que no hubo oposición alguna.

5. La discusión por dilucidar se centra en un debate normativo que da cuenta de manera indefectible, como se consideró en primer grado, de la improcedencia de la oposición a la diligencia de entrega en las circunstancias antedichas.

Nótese que los interesados no formularon el incidente de objeción a la diligencia de secuestro, oportunidad dentro de la cual era admisible en un proceso ejecutivo, entrar a analizar el contenido de su posición defendida en torno a la posesión de los inmuebles, más como

<sup>6</sup> Página 322, 01CuadernoPrincipal, C01Principal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

<sup>7</sup> Documento 61, C01Principal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

consta en las actas respectivas, ninguna objeción se formuló, y los bienes fueron dejados desde 2017 y 2018 a disposición del secuestre nombrado.

El artículo 308 numeral 4 del Código General del Proceso advierte de manera categórica “Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50. El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines” (Subrayas fuera de texto).

En ese sendero, con posterioridad a la orden de entrega de los bienes por el secuestre, al ejecutante, en virtud a la dación en pago, y no haberse puesto a disposición los inmuebles al demandante por el auxiliar de la justicia, sino haberse clamado la entrega mediante actuación judicial, era inviable admitir la oposición formulada para dicha sesión perfeccionada por el Comisionado. Y es que la norma aplicable al asunto de marras no admite interpretación alguna, máxime cuando para dicho escenario procesal no caben discusiones en la contienda, contrario sensu, ya está finiquitado el debate judicial.

6. Ahora, en relación con las acusaciones de la parte incidentante, frente a irregularidades en la diligencia de secuestro, se advierte que se contrae a un hecho de vieja data, proscenio totalmente ejecutoriado, ajeno por completo al objeto de impugnación actual y en la medida que versa sobre tópicos analizados por la Célula judicial de primera instancia, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales en acción tuitiva, por este Tribunal en sede de tutela, e inclusive por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien resolviendo impugnación frente fallo constitucional, concluyó “3.- En efecto, en el sub iudice, el accionante no agotó los medios de defensa que el ordenamiento jurídico le ofrece para reclamar la protección de sus garantías constitucionales. 3.1.- En concreto, el gestor contó con la oportunidad de oponerse a la diligencia de secuestro, en los términos del artículo 596 del Código General del Proceso o pudo haber propuesto el incidente de que trata el numeral 8° del artículo 597

ejusdem. Al respecto, esta Corporación ha señalado, en repetidas ocasiones, que la diligencia de secuestro «tratándose de procesos ejecutivos, es la oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con «derechos» respecto los «bienes cautelados» los hagan valer, de modo, que una vez «secuestrados» su invocación se torna improcedente» (CSJ STC12867-2019 y CSJ STC2213- 2021). No obstante, en el expediente no obra prueba de que el tutelante haya acudido a estos mecanismos de defensa para alegar su presunto derecho de posesión sobre el bien en cuestión, a pesar de que, según su dicho, «Desde hace más de ocho, años ocupo el inmueble». Así, en las diligencias de secuestro de los predios que reclama el accionante, realizadas el 27 de octubre de 2017 -como obra a folios 101 y 102 del expediente- y del 1º de febrero de 2018 -folios 133 y 134-, consta que «el anterior inmueble no se encuentra habitado, no produce renta y la seguridad del mismo es bastante débil» y que «el inmueble cuenta con servicios públicos de energía y acueducto; en términos generales se encuentra en muy mal estado de conservación y no genera renta alguna»; y no se evidencia que haya habido oposición alguna por parte del ahora tutelante”<sup>8</sup>.

En ese orden, los cuestionamientos a las diligencias de secuestro no son revisables en esta sede, a estas alturas, y de manera concreta resultaba inadmisibles la oposición a la diligencia de entrega que efectuó el Comisionado, a la luz de la verdadera entrega que debió realizar el secuestre al ejecutante, dado el levantamiento de las medidas por la terminación del proceso. Aunado como soporte extra, se citan otros pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación, respecto del tema rebatido:

“En el *sub – examine*, la queja del impulsor se sustenta en que era apropiado corroborar el triunfo de la «*oposición a la entrega*» que suscitó respecto de la propiedad de que se proclama «*poseedor*». No obstante, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de la capital del Tolima estimó que tal manifestación ni siquiera ameritaba análisis de fondo, habida cuenta que estaba fenecida la oportunidad para ejercer tal defensa al haberse llevado a cabo el «*secuestro*» con anterioridad, sin que allí nadie protestara. Es decir, esa autoridad caviló que la preexistencia de la «*cautela*» impedía evaluar la «*oposición*», cuyo raciocinio basó en el numeral 4º del canon 308 del Código General del Proceso, a tono del cual, «**[c]uando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva, el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado**

<sup>8</sup> Ver sentencia de 17 de junio de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, STC7098-2021, Radicación n° 17001-22-13-000-2021-00066-01.

*se ordenará la diligencia de entrega, en la que **no se admitirá ninguna oposición***» (negritas fuera de texto). Ciertamente, la Colegiatura esbozó que: (...) *la práctica de la diligencia de secuestro, en principio, es la oportunidad procesal que tiene aquella persona en cuyo poder se encuentra el bien para alegar hechos constitutivos de posesión, acto que no acaeció el 5 de marzo de 2002, puesto que, quien atendió aquella visita adelantada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral, señor José Alirio Salamanca, en ningún momento se opuso a la misma (...) Así, pues, al practicarse la diligencia de entrega por el juez comisionado, era forzoso el rechazo de cualquier oposición que se presentara en el desarrollo de la misma, dado que la oportunidad había fenecido el 5 de marzo de 2002 cuando se, reitérese, legalmente secuestrado “el predio El Vallecito”. De ese contexto, se descarta que el *ad-quem* hubiere cometido algún desatino susceptible de remedio por esta excepcional vía, porque al margen de que se compartan o no sus apreciaciones, lo cierto es que de ellas no efunde un proceder arbitrario, antojadizo ni abiertamente contrario a la ley. En verdad, los reproches del solicitante del amparo no evidencian una infracción de las prerrogativas invocadas, pues a pesar de que el «Código General del Proceso» no estaba «vigente» al momento de «realizar el secuestro» (5 mar. 2002), sí regía en la data en que se desató la pugna (25 nov. 2019), por lo que no cabe censurar su aplicación en este asunto. De todos modos, tal discusión es irrelevante porque el Código de Procedimiento Civil consagraba un precepto similar al actual, en torno a la prohibición de atender «oposiciones a la entrega cuando el bien está secuestrado» (art. 688)”. Y añadió la Alta corporación: “Igualmente, el que se hubiere inscrito el «desembargo» previo a la «entrega» tampoco muestra una equivocación del Tribunal, en la medida que no se entiende cómo aquella actuación pudiera truncar ésta, siendo que la devolución de la finca estaba dispuesta precisamente a favor del «ejecutado» en virtud de que el coactivo finalizó por «desistimiento tácito». [...] Por último, es preciso destacar que un caso de semejantes aristas se dejó sentado que: (...) la «diligencia de secuestro», tratándose de procesos ejecutivos, es la oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con «derechos» respecto los «bienes cautelados» los hagan valer, de modo, que una vez «secuestrados» su invocación se torna improcedente (...) De ahí, que la calidad de «poseedora» que adujo adquirir Franco Orozco con ulterioridad al «secuestro», como lo dijo el estrado convocado, no la habilitaba para «oponerse» a la «entrega del inmueble» de dominio de Jesús Aurelio Triana Góngora. Además, si aprehendió la casa «después del secuestro», no hay *statu quo* que deba ser protegido a su favor (STC12867-2019)”<sup>9</sup>.*

<sup>9</sup> Ver providencia de 23 de enero de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC267-2020, Radicación nº 11001-02-03-000-2020-00059-00.

“Bajo ese panorama, advierte la Sala que, si el precursor quería alegar actos posesorios y oponerse al ritual en comento, debió manifestarlo en el acto; sin embargo, no lo hizo, aun cuando tenía a su alcance el medio de defensa previsto en el numeral 2, artículo 309 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, si es que entró en posesión del predio luego de surtirse el secuestro, pues, en caso contrario, en ese trámite tenía que exponer el señorío sobre la “*oficina*”. En ese orden de ideas, se aprecia que el suplicante ha debido enarbolar los planteamientos traídos a la presente reclamación, en el trámite llevado a cabo el 17 de enero de 2020. [...] Con todo, recuerda la Sala que para proceder al remate de los bienes que lo permiten, se requiere que “(...) *se hayan embargado, secuestrado y avaluado* (...)”, conforme al artículo 448 del Código General del Proceso; y en relación con las oposiciones a la entrega “(...) [e]l juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por la persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla (...)”, en términos del numeral 1° del artículo 309 *ejúsdem*; y por disposición del numeral 4° del artículo 308 del mismo estatuto, si vencido el término de entrega señalado en la providencia que la ordena “(...) *el secuestre no ha entregado el bien a petición del interesado, se ordenará la diligencia de entrega en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de perjuicios por su renuencia o demora* (...)”. Por tanto, en el caso, resultaba inadmisibles oposiciones alguna”<sup>11</sup>.

7. Con abstracción de lo discernido ni siquiera debió darse lugar en el asunto al recaudo probatorio como trámite incidental, dada la indefectible improcedencia de la objeción a la diligencia comisionada.

8. En síntesis, para esta Magistratura, de conformidad con los discernimientos esbozados, se estima que el proveído confutado debe ser convalidado, en virtud a que, más allá de los precedentes y de la raíz de la terminación del juicio ejecutivo, lo cierto es que la entrega fue el resultado de la orden dada al depositario judicial -secuestre- de restituir los bienes por causa del finiquito del proceso ejecutivo, sin que sea dable revivir las oportunidades para que terceros invoquen su calidad de poseedores cuando no ejercieron tempestivamente su facultad en la forma dispuesta en el artículo 596 del Código General del Proceso o con la formulación del incidente de que trata el artículo 597-8 *ibídem*.

---

<sup>10</sup> “(...) Artículo 309. Oposiciones a la entrega. (...) 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias (...)”.

<sup>11</sup> Ver sentencia de 2 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC2188-2020, Radicación n.º 08001-22-13-000-2020-00022-01.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

#### **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el proveído dictado el 29 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, declaró improcedente la oposición de la entrega de inmuebles formulada por los señores Olga Lucía Martínez, y Óscar Restrepo Gallego, dentro de proceso ejecutivo, promovido por el señor Augusto Restrepo Ángel, en contra del señor Ricardo Martínez Orozco.

Segundo: Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**  
**Magistrado**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-03-003-2017-00006-03

Firmado Por:

**Alvaro Jose Trejos Bueno**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 9 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7128e77646af47f92618cd206049d61014a1b451edde1979ad04fedaab7c633**

Documento generado en 01/06/2022 10:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>